



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 336

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017-00011- 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Ana Otilia Rincón Beltrán  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial visible a folio 174 del expediente se tiene que la sentencia No. 7 fue notificada en estrados el día 15 de febrero de 2018 y el término de ejecutoria corrió desde el 16 de febrero de 2018 hasta el 01 de marzo de 2018, dentro del término legal 01 de marzo de 2018 la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia antes enunciada; por lo expuesto y como quiera que la sentencia condenó a la entidad accionada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**FIJAR FECHA** para el día 20 de abril de 2018 a las 9:45 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**

Juez

(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

031  
N. 03-15  
Adar  


139



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Auto de sustanciación N° 337**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017-00 16- 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Carolina Ortiz de Valdés  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial visible a folio 138 del expediente se tiene que la sentencia No. 8 fue notificada en estrados el día 15 de febrero de 2018 y el término de ejecutoria corrió desde el 16 de febrero de 2018 hasta el 01 de marzo de 2018, dentro del término legal 20 de febrero de 2018 la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia antes enunciada; por lo expuesto y como quiera que la sentencia condenó a la entidad accionada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día 20 de abril de 2018 a las 9:30 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
 Juez



ESTADO DE DEFENSORIA  
 031  
 N-03-18  
 LA SECRETARÍA  
 Adla 5

(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 335

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017-00020- 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Lizeth Cleotilde Hoyos Victoria  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial visible a folio 114 del expediente se tiene que la sentencia No. 6 fue notificada en estrados el día 14 de febrero de 2018 y el término de ejecutoria corrió desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018, dentro del término legal 20 de febrero de 2018 la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia antes enunciada; por lo expuesto y como quiera que la sentencia condenó a la entidad accionada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**FIJAR FECHA** para el día 23 de abril de 2018 a las 11:30 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

1

031  
N.03.10  
Adal

(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Auto de sustanciación N° 338**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015-00189- 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Consuelo Hoyos de Mejía  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Visto el informe secretarial visible a folio 227 del cuaderno principal se tiene que la sentencia No. 5 fue notificada en estrados el día 09 de febrero de 2018 y el término de ejecutoria corrió desde el 12 de febrero de 2018 hasta el 23 de febrero de 2018, dentro del término legal 23 de febrero de 2018 la parte demandante; interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia antes enunciada; por lo expuesto y como quiera que la sentencia condenó a la entidad accionada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**FIJAR FECHA** para el día 07 de mayo de 2018 a las 11:45 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez



(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 194

**Radicación:** 76001-33-33-006-2017-00014-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Maria Esperanza Herrera de García  
**Demandado:** Nación Ministerio de Educación Fomag- Municipio de Cali  
Secretaría de Educación Municipal.

En audiencia inicial llevada a cabo el 16 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia, advirtiéndole a la parte actora que la demanda no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, por cuanto, no existía claridad frente a las pretensiones de la demanda, para ello se le concedió el termino de 10 días para que el actor subsane lo advertido so pena de rechazo.

Dentro del término otorgado por el Despacho el apoderado judicial de la señora María Esperanza Herrera de García allegó memorial de subsanación indicando que lo que se pretende en la demanda es que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4984 de 03 de octubre de 2006 y la nulidad total de la Resolución N° 4143.0.21.6995 de 21 de octubre de 2015 y a título de restablecimiento del derecho **se ordene la reliquidación de la pensión reconocida tomando como base para calcular el monto de la mesada inicial la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de status jurídico de pensionada, esto es, 9 de mayo de 2006;** igualmente solicita se condene el pago de las diferencias a que haya lugar aplicando los incrementos anuales respectivos, así como de la indexación monetaria y los intereses moratorios.

Corregido lo advertido y teniendo claridad sobre lo pretendido en el presente medio de control procede el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora María Esperanza Herrera de García en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de

conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i*) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y el Municipio de Santiago de Cali; *ii*) al Ministerio Público y *iii*) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

NOTIFICACION EJECUTADA *deleftaduro.*

En auto de fe

031

15.03.18

/





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 195**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00044 00  
**Medio de Control:** Repetición  
**Demandante:** Municipio de Palmira  
**Demandado:** Edilberto Leyton Leyton

El Municipio de Palmira actuando a través de la representante legal en materia judicial y extrajudicial y por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Repetición en contra del señor Edilberto Leyton Leyton, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por su actuación gravemente culposa que generó un acuerdo conciliatorio en contra del ente territorial mediante audiencia de fecha 7 de julio de 2017 ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (fls. 12 a 14), en virtud de la cual se debió pagar la suma de \$23.000.000,00 (fl. 17) y en virtud de ello se le condene al pago de dicho valor.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por último, en consideración al desconocimiento que del lugar de citación del accionado refiere la parte actora en su escrito de demanda (fl. 24), de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P. se procederá al emplazamiento del señor Edilberto Leyton Leyton en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Repetición instaurado por el Municipio de Palmira en contra del señor Edilberto Leyton Leyton.

**2°. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Edilberto Leyton Leyton tal como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

**4°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia: i) al Ministerio Público *yiii*) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**5°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**6°.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i*) la parte demandada Edilberto Leyton Leyton; *ii*) al Ministerio Público y *iii*) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**7°.** Ordenar el emplazamiento del señor Edilberto Leyton Leyton, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P.

La parte actora deberá publicar el emplazamiento por una sola vez en uno de los siguientes periódicos EL PAIS, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, el día domingo.

Efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, la parte actora deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

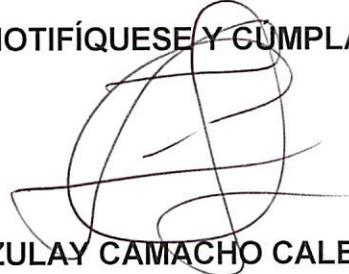
La parte actora deberá allegar copia informal de la página del periódico y de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento del señor Edilberto Leyton Leyton, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y si hubiere lugar se procederá a la designación de curador *ad litem*.

**8°** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Alba Lucia Quintero Granada, identificada con la C.C. N°. 30.291.451 y

T.P. N° 132.674 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ**

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031  
De N.03.18  
Secretario, /





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio No:** 196

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2018 00039 00  
**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Jorge Enrique Betancourt Quiñones  
**DEMANDADO:** Hospital Universitario del Valle y otros

El señor Jorge Enrique Betancourt Quiñones por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Universitario del Valle y otros, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados al aquí demandante con ocasión del fallecimiento de la señora Liliana Posada Vivas el 25 de diciembre de 2015.

Una vez revisada la demanda, se concluye que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

1. Observa el Despacho que un primer aspecto a subsanar es el atinente a quienes figuran como demandados en el presente asunto, pues como se advierte de los poderes otorgados y del contenido del libelo genitor, la demanda se dirige, entre otros, en contra de la "Clínica Comfamar" y la "Clínica DESA Cali".

Al respecto, se allegó con la demanda dos certificados de establecimiento de comercio (fls. 12 a 13) en el que se indica que el establecimiento denominado CLINICA COMFAMAR es de propiedad del **GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING**; de igual manera y en idéntico sentido se aportó también certificado de establecimiento de comercio de la CLINICA DESA CALI (fl. 17 y 18), de cuyo documento se desprende que dicho establecimiento de comercio es de propiedad de la **CLINICA DESA S.A.S.**, lo que en efecto no es jurídicamente viable, tal y como pasa a explicarse.

Según el artículo 515 del Código de Comercio "*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales*".

En este orden de ideas, los establecimientos de comercio en sí mismos no constituyen una persona jurídica, pues son elementos y/o estructuras físicas a través de las cuales los empresarios cumplen con su objeto social, lo que a la postre implica necesariamente que no son sujetos susceptibles de ejercer derechos y contraer obligaciones, por lo que es imposible su concurrencia en asuntos como el sub lite en calidad de demandados.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte actora deberá subsanar dichas falencias indicando con precisión y calidad quienes conforman la parte demandada en el presente asunto, aportando además los certificados de existencia y representación legal correspondientes.

Así mismo debe aclararse el nombre de otro demandado o allegarse el certificado de existencia y representación legal del citado en la demanda; lo anterior pues se demandó a "CLINICA UNIVERSIDAD LIBRE S.A.S." pero se allegó certificado de existencia y representación de la clínica "CLINICA RAFAEL URIBE URIBE & UNIVERSIDAD LIBRE S.A.S.", habiendo esta última sido la convocada a audiencia prejudicial.

2. Referente al memorial poder otorgado al profesional del derecho ha de entenderse que por extensión el defecto señalado anteriormente cobija este mandato, toda vez que la falencia ya expuesta se perpetua en dicho mandato, por ende debe igualmente ser subsanado.

3. Ahora, de vuelta al estudio de la demanda en el acápite de "estimación razonada de la *cuantía*<sup>1</sup>" el actor estimó los perjuicios materiales en suma equivalente a 100 SMLVM, pero no detalla cómo se llega a este valor, de ahí que se lo requiera para que aclare y subsane lo anterior, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 *ibidem*.

De igual manera tasó en su escrito de demanda por concepto de perjuicios morales el equivalente a 300 SMLVM, empero de la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la "Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos" de fecha 23 de febrero de 2018, en ella invocó por este mismo perjuicio la suma de 100 SMLVM (*fl.* 2), de ahí que también en este aspecto el actor debe aclarar esta falencia.

4. Debe el actor respecto de sus pretensiones, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2<sup>o</sup> del precepto normativo contenido en el artículo 162 *ibidem*, lo anterior toda vez que no hay claridad en las pretensiones incoadas.

5. De igual manera a efectos de justipreciar la oportunidad para presentar la demanda consagrada en el art. 164 C.P.A.C.A. numeral 2 literal i), debe aportarse documento que acredite la fecha de la ocurrencia del hecho dañoso que por esta vía se reclama.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 *ibidem*, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**Primero. INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Jorge Enrique Betancourt Quiñones en contra del Hospital Universitario del Valle y otros, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Segundo. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Fl. 129 del expediente

<sup>2</sup> "2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones..."

**Tercero. ABSTENERSE** de reconocer personería a la doctora Silvana Mesu Mina, identificada con C.C N° 31.523.141 y T.P. N° 82.198 del C. S. de la J. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ**

Aol

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031  
De 11-03-18  
Secretario, \_\_\_\_\_





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 198

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00045 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Guillelly Echeverry Gómez, apoderada general del señor Eduardo Osorio Becerra  
**Demandado:** Municipio de Yumbo

La señora María Guillelly Echeverry Gómez, apoderada general del señor Eduardo Osorio Becerra, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del municipio de Yumbo, con el fin de que se declare **“la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 110.29 calendado veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y en consecuencia de la anterior nulidad, se reconozca y de cumplimiento a lo siguiente: La ineficacia de la terminación del contrato de prestación de servicios número 110-10-03-640 celebrado el día 15 de febrero de 2017 entre la Alcaldía de Yumbo y el señor Eduardo Osorio Becerra y en consecuencia la renovación del mismo, hasta que le sea reconocida la pensión de invalidez; Se pague las cuotas dejadas de cancelar y que fueron pactadas dentro del contrato de prestación de servicios No. 110-10-03-640 celebrado el día 15 de febrero de 2017 entre la Alcaldía de Yumbo y el señor Eduardo Osorio Becerra; Se de cumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y al precedente Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y la jurisprudencia del Consejo de Estado y se pague la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes y que se realice dicho reconocimiento con efectos fiscales a partir del 1 de junio de 2017 y la indexación conforme al IPC.”**

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Sea lo primero señalar que de cara al acápite de “*declaraciones y condenas*” visible a folios 151 y 152 del escrito de la demanda, la parte actora pretende a través del presente medio de control la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 110.29 del 20 de diciembre de 2017 emanado del ente territorial hoy accionado, y a título de restablecimiento del derecho se reconozca el incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito por el señor Eduardo Osorio Becerra en su calidad de contratista por parte de la accionada, se ordene el pago de algunos emolumentos convenidos en dicho acto contractual y a

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00045 00  
Medio de Control: NRDL  
Demandante: María Guillely Echeverry Gómez  
Demandado: Municipio de Yumbo

juicio de la parte actora no cancelados así como la renovación del mismo, todo esto último, propio de otro medio de control denominado **Controversia Contractual**, en donde al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 del C.P.A.C.A. se podrá analizar el presunto incumplimiento contractual.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento, como lo indica el artículo 138 ibídem se puede pedir la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho más no es posible pedir se declaren incumplimientos contractuales.

Con relación a éste tema el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido en reiteradas ocasiones que cada medio de control tiene su especialidad y que el objeto de cada una dependerá de la conducta impugnada, absteniéndose de emitir pronunciamientos de fondo cuando por error la parte actora había escogido una vía procesal inadecuada.

Cabe aquí aclarar que si bien el artículo 165 ibídem consagra la acumulación de pretensiones, permitiendo así que bajo una misma cuerda procesal se tramiten asuntos de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales, también lo es que para que esto ocurra se deben cumplir con los requisitos de la norma, esto es, que las pretensiones sean conexas y que no haya caducidad, las pretensiones no se excluyan salvo que sean unas principales y otras subsidiarias, que se puedan tramitar en el mismo proceso y que el Juez sea competente para todas ellas.

En el caso bajo estudio no se cumplen tales condiciones pues si bien esta operadora jurídica puede conocer de todas, el trámite es el mismo para ambos medios de control, las pretensiones no son conexas, no es posible pedir nulidad de un acto administrativo y al mismo tiempo como restablecimiento del derecho pretensiones propias de un medio contractual, esto solo podría ocurrir si tenemos pretensiones principales y otras secundarias, lo cual no ocurre en el sub lite.

En consecuencia, atendiendo lo antes señalado y los pedimentos de la parte actora en su libelo introductor, debe concluirse que corresponde a ésta última optar por el ejercicio del medio de control que considere el adecuado acorde como se ha venido haciendo referencia con el fin expuesto para cada uno de ellos (**nulidad del restablecimiento del derecho laboral o controversia contractual**), o realizar en debida forma la acumulación de pretensiones consagrada en el artículo 165 del C.P.A.C.A.; debiendo recordar los términos de caducidad en cada caso.

Así las cosas encuentra esta instancia motivos para proceder a la inadmisión del presente asunto, debiendo subsanar la demanda dentro de los diez siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

---

<sup>1</sup> Ver entre otros:

Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera de septiembre 27 de 2001, Consejero Ponente Dr. RICARDO HOYOS DUQUE.

Auto del Consejo de Estado – Sección Tercera del 02 febrero de 2005, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ ACTOR: CARCAFE LTDA. C. I. RAD: 28289

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00045 00  
Medio de Control: NRDL  
Demandante: María Guilelly Echeverry Gómez  
Demandado: Municipio de Yumbo

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

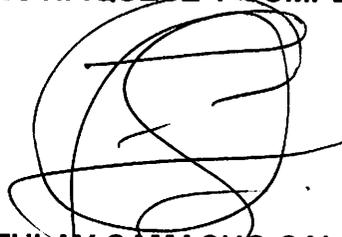
**RESUELVE**

**Primero. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**Segundo.** Conceder el término máximo de 10 días para que la demanda sea subsanada, so pena de rechazo (Art. 169 y 170 del CPACA).

**Tercero. RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Libia Ruíz Orejuela, identificada con la C.C. N° 66.838.392 y T.P. N° 108.733 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visibles a folios 1 a 11 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

Aol

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031  
De N. 03.18  
Secretario, /